



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2052 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

19 JUL 2017

VISTOS:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por **Jacoba Pedra Arpasi de Ticahuanca** en contra de la Resolución Directoral N° 1195-2017-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 160095-2015.

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 207° y 2011° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General.

Que, el artículo 208° de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1195-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha **27 de abril de 2017**, se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por la administrada **Jacoba Pedra Arpasi de Ticahuanca**, por los fundamentos contenidos en dicho acto administrativo.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 1195-2017-ANA/AAA I C-O fue debidamente notificada el **31 de mayo del 2017**, y con fecha **21 de junio de 2017** la administrada interpuso Recurso de Reconsideración en contra de dicha resolución, argumentando lo siguiente: **argumentando lo siguiente: 1.-**Que su expediente no ha sido debidamente evaluado y que desde el año 1995 viene haciendo uso del agua, y como prueba nueva adjunta **Copia Legalizada de Declaración Jurada de cancelación de autovaluo del año 1998 para acreditar con ello la posesión legítima, asimismo, adjunta copia legalizada de notificación N° 25-95-ATDRT.**

Que, de la revisión del expediente y de los documentos adjuntados se procede a realizar un examen sobre si los mismos corresponden o no cumple con los requisitos para poder acceder a una licencia, de lo antes señalado se advierte que si bien adjunta la administrada copia de autovaluo del predio este es del año 1998 lo que no permite que este actualmente en posesión de dicho predio y tener certeza de que actualmente tenga dicha propiedad a su mando; asimismo adjunta una notificación N° 25-1995-ATDRT, en la cual se le solicita que no continúe haciendo traslado ilegal del recurso hídrico y que de lo contrario sería sancionada con una multa lo cual no acredita que la misma venga haciendo uso continuo hasta la fecha del agua más aun cuando del mismo documento se le solicita que deje de trasladar agua, por ello no se acredita el uso continuo, público y pacífico del agua conforme lo señalado en la R.D. 177-2015-ANA 1.

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, el que mismo que ha señalado que **"... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para**

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...”¹. En este sentido el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a **fin de que evalúe la nueva prueba aportada** y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. **El fundamento** de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis”.

Que en consecuencia, no habiéndose ofrecido prueba que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, **no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, debe declararse improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por extemporáneo.**

Que, estando ratificado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificada por el DS N° 012-2016-MINAGRI, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 278-2016-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Jacoba Pedra Arpasi de Ticahuanca** en contra de la Resolución Directoral N° 1195-2017-ANA/AAA I C-O, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina **Locumba**, la notificación de la presente resolución a la administrada.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



Cc. Arch.
IEMG / GMMB.

¹ R.J. 177-2015-ANA, Artículo 4.2.- Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del DS N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos : a) constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura; b) licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, con una antigüedad mayor a 02 años; c) documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial (padrón de usuarios) con anterioridad a diciembre del 2014; d) acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos 5 años al lugar donde se usa el agua; e) planos aprobados por la autoridad municipal con anterioridad al 2014 o inscritos en RRPP antes del 31/12/2014 y f) otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la que se destina el agua.

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.